

## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### RESOLUCIÓN S/02/2024, AYUNTAMIENTO DE HUELVA

#### Pleno

#### Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

#### Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### Secretario del Consejo

D. Luis Panea Bonafé

Sevilla, a 14 de marzo de 2024

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), con la composición expresada, y siendo ponente Dña. María del Rocío Martínez Torres, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 14/2022 AYUNTAMIENTO DE HUELVA en relación con la denuncia interpuesta por Compañía Filiberto Sosa, S.A. ante la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía contra el Ayuntamiento de Huelva, por presuntas conductas anticompetitivas contrarias a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC)

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 6 de abril de 2022 D. AAA, en su calidad de administrador y representante legal de Compañía Filiberto Sosa, S.A., presenta en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía una denuncia contra el Ayuntamiento de Huelva por “presunta infracción de los artículos 1 y 2” de la LDC, que formula mediante ocho alegaciones y dos cuestiones previas.





La primera de las cuestiones previas la dedica a argumentar “la posibilidad de que la administración pública pueda ser sujeto activo de prácticas colusorias susceptibles de ser investigadas y sancionadas por el Consejo de la Competencia de Andalucía”; mientras que en la segunda define el mercado relevante presuntamente afectado por las supuestas conductas anticompetitivas, identificándolo con “el de crematorio de cadáveres en la ciudad de Huelva”.

Las ocho alegaciones las emplea la denunciante para analizar “la Resolución de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Huelva [...] contra la que se ha interpuesto recurso contencioso administrativo que actualmente se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Huelva, bajo el número de procedimiento ordinario 397/2021”.

Concretamente, en la primera alegación expone que “[a]ctualmente sólo existe en Huelva un crematorio, precisamente de titularidad municipal y ubicado en el recinto del cementerio”, si bien, a juicio de la denunciante, “este único crematorio ha demostrado ser insuficiente para atender las cada vez más crecientes solicitudes de incineración, hasta el extremo de que muchos ciudadanos de Huelva se ven obligados a llevar a sus familiares fallecidos a localidades de los alrededores, como pueda ser Gibraleón”, aportando para acreditarlo una acta notarial relativa al número de fallecidos incinerados en esa localidad que tiene su origen en la ciudad de Huelva, según los Registros de incineraciones de Gibraleón.

La denunciante expone en su segunda alegación que “es propietaria del Tanatorio del Atlántico, sito en Ronda Exterior Norte, s/n. de la ciudad de Huelva y que explota la sociedad Tanatorio del Atlántico S.L. como arrendataria de las instalaciones” y que, como propietaria del inmueble, solicitó en su día al Ayuntamiento de Huelva “la instalación de un horno crematorio en las dependencias del citado Tanatorio”. A continuación, relaciona cronológicamente los diversos trámites que han integrado el procedimiento seguido por su solicitud, desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2021. Según el criterio de la denunciante, dichos trámites han conformado un solo expediente administrativo, aunque el Ayuntamiento los haya desdoblado en dos, generando “un verdadero y auténtico ‘totum revolutum’ que da lugar a la resolución que se recurrió, donde aparecen, mezclados antecedentes de 2018, 2019, 2020 y 2021”.

La tercera alegación expone la solicitud alternativa que se dirigió al Ayuntamiento de Huelva para que autorizara “la ubicación del crematorio dentro del recinto del cementerio municipal, si no se admitiera realizarlo en el tanatorio preexistente” y a la que no se dio respuesta. La denunciante considera que “[l]a denegación de licencia, así como la falta de pronunciamiento sobre la solicitud alternativa sólo pretende mantener abusivamente la posición de dominio y monopolio en la actividad de crematorio, lo que supone una violación de las normas de competencia que esta parte se reservó denunciar ante la Agencia de la Competencia de Andalucía y que lleva a efecto con el presente escrito de denuncia”. Acto seguido, relaciona las causas por las que la Resolución de 31 de mayo de 2021, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Huelva, deniega la licencia de obras para instalar el crematorio en un tanatorio ya preexistente y en funcionamiento.

En todo caso, la denunciante reconoce que no corresponde a la Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de dicha Resolución, pues considera que “Está claro que éste es un asunto ‘sub iudice’ y la Agencia de la



Competencia no es competente para determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones municipales, si bien las continuas trabas para autorizar la instalación de un horno crematorio, cuyo proyecto cumple todos los requisitos legales, entendemos que tiene como única finalidad evitar la competencia, manteniendo su situación de monopolio en la ciudad de Huelva. [...] Pues bien, aunque la legalidad o ilegalidad de la resolución no sea competencia de la Agencia o Consejo de la Competencia de Andalucía, analizaremos en los siguientes ordinales las tres causas de denegación de la licencia de obra para instalación de horno crematorio en el Tanatorio propiedad de Compañía Filiberto Sosa S.L., para comprobar lo artificioso de esta denegación, que pretenden revestir de aparente legalidad”.

La alegación cuarta analiza la exigencia de solicitud del promotor para la correspondiente calificación ambiental de la instalación y, tras analizar el artículo 41.2 y siguientes de la Ley 7/2007, de 7 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, concluye que la citada Resolución “parte de un error inicial y es considerar este requisito de la solicitud de calificación ambiental como previo a la licencia de obras”, proponiendo una interpretación alternativa:

«Entendemos que esta solicitud sí sería previa a la licencia de obras, mientras que la solicitud de calificación ambiental ante el Ayuntamiento es para obtener la licencia de la actividad y no la licencia de obras. El contexto del precepto lo determina desde el momento en que se está refiriendo a la actividad y no a la obra de construcción. Estaríamos ante dos momentos bien diferentes, en primer lugar la propia ejecución de la construcción del horno y en segundo lugar, una vez terminado, su puesta en funcionamiento, que como cualquier actividad comercial, industrial o comercial requiere de su licencia de actividad. Al tratarse de una cuestión que afecta a su funcionamiento y no a su construcción, si la Ley no establece específicamente que constituya un requisito para la obtención de la licencia de obras, no podemos extenderlo a cualquier tipo de licencia. El precepto dice literalmente ‘licencia municipal correspondiente’, no licencias municipales en general, por lo que se está refiriendo a una concreta y entendemos que por interpretación contextual y teleológica, se refiere a la licencia de actividad”.

La alegación quinta aborda el criterio adoptado por la Guía de consenso de la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, que considera que no deberá haber núcleos poblacionales o espacios vulnerables en el radio de 200 metros a partir del foco de la emisión. La denunciante entiende que dicha Guía “no constituye norma de aplicación directa y requiere que las Comunidades Autónomas lo vayan incorporando en sus respectivos Reglamentos de Sanidad Mortuoria” y que, en la actualidad, el Reglamento vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía no contempla ese requisito de distancia. Asimismo, manifiesta que “ninguna persona o grupo de población vulnerable o sensible se encuentra a una distancia inferior a la que se indica en la resolución recurrida”, dado que los inmuebles a los que se refiere la Resolución municipal no deben calificarse como viviendas. En todo caso, plantea la denunciante que la propia Resolución prevé que “en el supuesto de que no se cumpla esta distancia, el titular de la instalación presentará un Estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional”, sin que haya sido requerida por el Consistorio la presentación de tal Estudio, limitándose a denegar directamente la concesión de la licencia.

La alegación sexta pone de manifiesto la oposición del artículo 13 de la Ordenanza Municipal reguladora de Cementerios y otros servicios Funerarios del Ayuntamiento de Huelva con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, vigente en la



Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello, considera la denunciante que no es de aplicación el requisito establecido por la Ordenanza de que “[l]os crematorios deberán instalarse necesariamente, en el recinto de un Cementerio”, en la medida en que el citado Reglamento dispone que “[l]os crematorios pueden ubicarse también en cementerios y tanatorios”.

La alegación séptima expone diversos argumentos para definir el mercado de referencia, a fin de plantear que el mercado de producto afectado es el de los servicios de crematorio y que el geográfico se corresponde con el municipio de Huelva. A este respecto, la denunciante considera que la conducta del Ayuntamiento de Huelva, al denegar la licencia para instalar un crematorio en el Tanatorio del Atlántico S.L. e ignorar su solicitud de situarlo alternativamente en terrenos del cementerio, es abusiva, “amparándose en su condición de ente público y en ejercicio de su potestad administrativa, [que] es claramente tendente a mantener la posición de monopolio de esta actividad funeraria en la ciudad”.

La alegación octava la utiliza la denunciante para formular sus conclusiones:

“Determinado el mercado del producto, acotado el mercado geográfico, de carácter puramente local, constatado el hecho de la existencia de un solo crematorio en la ciudad de Huelva y acreditadas las actuaciones administrativas tendentes a mantener abusivamente la situación de monopolio, revistiendo de artificiosa legalidad una denegación de licencia para la instalación de crematorio en el Tanatorio del Atlántico e ignorando la solicitud alternativa de instalarlo en terrenos del cementerio municipal de Huelva, para así acogernos al contenido del dudosamente legal artículo 13 de la Ordenanza municipal, la conclusión no puede ser otra que el Ayuntamiento de Huelva en su potestad administrativa viene incurriendo de forma contumaz en una infracción de las normas de competencia y concretamente en un uso abusivo de la situación de monopolio que ostenta y blindo, a pesar de ser una actividad liberalizada desde la publicación del Real Decreto-Ley 7/1996.

Aunque no corresponde a esta parte determinar la calificación jurídica de esta infracción, entendemos que puede ser incardinada especialmente en el artículo 2 de ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por abuso de posición dominante”.

Finalmente, la denunciante solicita que se incoe procedimiento sancionador al Ayuntamiento de Huelva y que se le tenga por parte en el mismo, interesando proponer como prueba los documentos aportados y que se requiera a dicho Ayuntamiento para que aporte los correspondientes expedientes administrativos.

**Segundo.-** Con fecha 14 de julio de 2022 se trasladó la denuncia a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), remitiéndole igualmente la propuesta de asignación conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 1/2002). Con fecha 20 de julio de 2022, la Dirección de Competencia de la CNMC consideró a la ACREA como autoridad autonómica competente para conocer del asunto, solicitando que se declarara a la Dirección de Competencia como parte interesada en el procedimiento a que, en su caso, diera lugar.



**Tercero.-** Con fecha 10 de octubre de 2022 el Departamento de Investigación (en adelante, DI) comunica a la denunciante lo siguiente:

“De la propia exposición realizada en la denuncia se aprecia que, en este caso, los diversos actos administrativos relativos a la tramitación del expediente de licencia para la instalación de un horno crematorio en las dependencias del Tanatorio del Atlántico, a los que se atribuye carácter presuntamente anticompetitivo, no son una manifestación de la intervención en el mercado del Ayuntamiento de Huelva como operador económico, pues no implica el ejercicio de ninguna actividad económica. Se trata, en suma, del ejercicio de una potestad administrativa”.

Al mismo tiempo, se le traslada la siguiente información:

“Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, cabe apreciar que los actos denunciados podrían tener relevancia en el ámbito de la Ley de garantía de la unidad de mercado (LGUM), que prohíbe a las Administraciones Públicas establecer requisitos discriminatorios que limiten el ejercicio de actividades económicas. A tal fin, regula en los artículos 26 a 28 diversos mecanismos de protección de los operadores económicos mediante la eliminación de obstáculos y barreras contrarios a la Ley. En este ámbito la ACREA asume las funciones de punto de contacto en la Comunidad Autónoma de Andalucía, previstas en los artículos 26.4 y 28.2 de la LGUM, remitiendo informes a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado respecto de los asuntos tramitados por ésta. Sin embargo, no se encuentra ‘legitimada para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria, en los términos previstos en esta Ley, a la libertad de establecimiento o de circulación procedente de cualquier autoridad competente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa’, dado que el artículo 27.1 de la LGUM le atribuye exclusivamente esa potestad a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

Por último, se le manifiesta que se remite su escrito y documentación adjunta a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado para su tramitación a través de los mecanismos de protección de los operadores económicos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM).

**Cuarto.-** Con fecha 13 de octubre de 2022 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado contesta al DI en los siguientes términos:

“Los sujetos legitimados para accionar los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, contemplados en los artículos 26 y 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado LGUM, son bien ‘el operador económico que entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos’ (artículo 26), bien ‘los operadores económicos, los consumidores y usuarios, así como las organizaciones que los representan’ (artículo 28).

Cabe señalar especialmente que la LGUM no contempla la posibilidad de activación de estos mecanismos por remisión de otros órganos administrativos.



En relación con la documentación remitida a esta Secretaría, se señala que no se ha recibido directamente ninguna reclamación o información correspondiente por parte de alguno de los sujetos legitimados en aplicación del artículo 26 y 28 de la LGUM. En consecuencia, esta Secretaría considera que no procede activar los mecanismos establecidos en los artículos 26 o 28 LGUM en relación con las conductas denunciadas en la documentación que nos han remitido”.

**Quinto.-** Con fecha 18 de octubre de 2022 se remite dicho escrito de contestación a Compañía Filiberto Sosa, S.A.

**Sexto.-** El día 7 de diciembre de 2022 se recibe de la CNMC un escrito con documentación adjunta presentado el 14 de noviembre de 2022 ante la misma por Compañía Filiberto Sosa, S.A., dirigido conjuntamente al DI de la Agencia de la Competencia y Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) y a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

**Séptimo.-** Con fecha 22 de marzo de 2023 se emite Informe Propuesta del DI, en el que se propone la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo del expediente.

## II. VALORACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO.- Sobre el ámbito competencial**

Corresponde a la ACREA el ejercicio de las competencias reconocidas en la LDC, respecto de los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas, sin afectar a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002.

En el presente asunto, la conducta denunciada y sus eventuales efectos se limitarían al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no apreciándose afectación a un ámbito autonómico superior, ni al conjunto del mercado nacional, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 1.3 de la Ley 1/2002.

El artículo 49.3 de la LDC, relativo al procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, dispone: *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a propuesta de la Dirección de Investigación, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley”.*

En relación con lo anterior, el artículo 8.1.a) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, dispone que corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de



Andalucía<sup>1</sup> (actual CCA), a propuesta de la Dirección del DI de la ACREA, resolver los procedimientos sancionadores en materia de conductas prohibidas, de acuerdo con lo establecido en la LDC y, en concreto, acordar en su caso el archivo de las actuaciones.

## **SEGUNDO.- Sobre el mercado de referencia**

De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia C (2023)6789 final:

“El principal objetivo de la definición de mercado es determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada”.

### **2.1. Mercado de producto**

En relación con el mercado de producto de referencia, “comprende todos aquellos productos y servicios que los clientes consideren intercambiables o sustituibles por el producto de la (s) empresa afectada (s), sobre la base de las características de los productos, sus precios y su uso previsto, teniendo en cuenta las condiciones de competencia y la estructura de la oferta y la demanda en el mercado”<sup>2</sup>.

La autoridad nacional de competencia se ha pronunciado en diversas ocasiones en torno a los diferentes mercados de producto incluidos en el sector de los servicios mortuorios<sup>3</sup>:

“El extinto Tribunal de Defensa de la Competencia ya se refería a los servicios mortuorios incluyendo las actividades desde el fallecimiento de una persona hasta el momento en que recibe sepultura o es incinerada, pudiendo diferenciarse como mercados separados los Servicios Funerarios, los de Tanatorio y los de Cementerio. Estos servicios son eminentemente locales. En concreto, el sector de los servicios mortuorios ha sido objeto de análisis en diversos precedentes, distinguiéndose los siguientes mercados de producto: Mercado de servicios funerarios, Mercado de servicios de tanatorio, Mercado de servicios de cementerio, Mercado de servicios de cremación o incineración”.

Los servicios de cremación o incineración consisten en la reducción a cenizas del cadáver. Se trata de unos servicios que no sustituyen los servicios de inhumación que tienen lugar en los cementerios y, por ello, se han considerado como un mercado de producto independiente. Así, la autoridad nacional de competencia

---

<sup>1</sup> La Disposición adicional única del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, establece: “c) *Las referencias al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, se entenderán realizadas al Consejo de la Competencia de Andalucía*”.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 a) de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia C (2023)6789 final.

<sup>3</sup> Resoluciones del extinto TDC en el expediente C-85/04 INTUR/EURO STEWART, del Consejo de la CNC en los expedientes C-0343/11 3i GROUP (MÉMORA) / CREMASERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA y C-0097/08, 3i/MÉMORA, y de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el expediente SAMAD/06/19 CREMATORIOS.



se ha manifestado en el sentido de calificarlos como “un mercado de producto separado del resto de servicios funerarios”<sup>4</sup>.

Por tanto, en el presente caso el mercado de producto que debe examinarse es el de los servicios de cremación o incineración.

## 2.2. Mercado geográfico

El mercado geográfico de referencia “comprende la zona geográfica en la que la(s) empresa(s) ofrecen o demandan los productos de referencia, en la que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas como para que puedan valorarse los efectos del comportamiento o la concentración que se investiga, y que puede distinguirse de otras zonas geográficas, en particular, porque las condiciones de competencia son sensiblemente distintas en dichas zonas”<sup>5</sup>.

En el caso de los servicios de crematorio, el mercado geográfico suele ser local, pero si se tiene en cuenta que en la actualidad no todos los municipios cuentan con crematorios, el área de influencia de estos últimos podría ser mayor. Así lo ha puesto de manifiesto la autoridad nacional de competencia<sup>6</sup>:

“En el caso de los crematorios, la resistencia de las familias a desplazarse fuera de su localidad es menor, lo que resulta lógico dado el menor número de instalaciones de este tipo existentes, por lo general situadas en los municipios más relevantes de la zona”.

Por ello, en este supuesto ha de considerarse que el mercado geográfico de los servicios de cremación o incineración está configurado por el municipio de Huelva y su área de influencia.

## TERCERO.- Marco normativo

- Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio (arts. 50 y 53)
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (art. 13 y anexo IV)
- Decreto 62/2012, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril (arts. 32 y 33)
- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía (art. 28 y siguientes), aprobado en desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía

---

<sup>4</sup> Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el expediente SAMAD/06/19 CREMATORIOS.

<sup>5</sup> De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 b) de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia C (2023)6789 final.

<sup>6</sup> CNMC: Informe y Propuesta de Resolución Expediente C/1304/22 ELYSIUS/INCA.



#### **CUARTO.- Sobre la conducta denunciada**

Compañía Filiberto Sosa, S.A. denuncia en esencia la conducta mantenida por el Ayuntamiento de Huelva al denegarle la instalación de un crematorio en el Tanatorio del Atlántico, S.L., mediante la Resolución de 31 de mayo de 2021, y no contestar a su solicitud de instalarlo en el cementerio municipal.

La denunciante califica en ocasiones dicha conducta como “posibles prácticas colusorias de la competencia por el Ayuntamiento de Huelva”; en otras, la denomina “abuso de posición dominante”; también se refiere a ella como “actos de competencia desleal que falsean la libertad erigida constitucionalmente y afectan el interés público”. Asimismo, incardina dicha conducta en una “«presunta infracción de los artículos 1 y 2” de la LDC.

Antes de analizar los hechos descritos en la denuncia y determinar si se aprecian o no indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, es preciso abordar las cuestiones previas planteadas por Compañía Filiberto Sosa, S.A.

#### **4.1.Ámbito de aplicación de las prohibiciones de conductas anticompetitivas**

La primera de las cuestiones previas la dedica la denunciante a argumentar “la posibilidad de que la administración pública pueda ser sujeto activo de prácticas colusorias susceptibles de ser investigadas y sancionadas por el Consejo de la Competencia de Andalucía”, remitiéndose a lo expresado por el Consejo de la Competencia de Andalucía en la Resolución de 15 de octubre de 2021 (MC/01/2021, AYUNTAMIENTO FUENTES DE ANDALUCÍA) sobre medidas cautelares.

A este respecto, cabe recordar que las prohibiciones de conductas anticompetitivas establecidas por la LDC vienen referidas a las empresas, entendidas en los términos en los que aparecen definidas por la Disposición adicional cuarta:

“1. A efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación”.

En tal sentido, el concepto de actividad económica en el Derecho de la competencia ha sido expresado por el Tribunal de Defensa de la Competencia<sup>7</sup>, haciéndose eco de la jurisprudencia comunitaria:

“Debiéndose también tener en cuenta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ‘constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado y que el hecho de que una actividad pueda ser ejercida por una empresa privada constituye un indicio suplementario que permite calificar la actividad en cuestión como actividad empresarial”.

---

<sup>7</sup> Resolución del TDC de 18 de diciembre de 2003 (Expediente r 572/03, Servicios Deportivos Logroño).



En el caso de las conductas desarrolladas por las Administraciones Públicas, con carácter previo a la valoración de su carácter anticompetitivo, se ha de dilucidar la condición en virtud de la cual están actuando. Cuando realizan una actividad económica, es decir, ofrecen bienes o servicios en un determinado mercado, son destinatarias de las prohibiciones establecidas por la LDC, sin que su estatuto jurídico público las exonere de sometimiento a las mismas. En tal sentido se pronuncia el artículo 4.2 de la LDC:

“2. Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

Sin embargo, cuando las Administraciones Públicas no actúan como operadores económicos, dichas prohibiciones no les resultan de aplicación. En esta línea se han pronunciado el Tribunal Supremo<sup>8</sup>, la autoridad nacional<sup>9</sup> y las autonómicas<sup>10</sup> de competencia y, particularmente, el Consejo de la Competencia de Andalucía<sup>11</sup>.

Por tanto, la incoación de un procedimiento sancionador en este caso, como solicita la denunciante, viene supeditada a la apreciación de indicios relativos a que la actuación del Ayuntamiento de Huelva de oponerse a la instalación de un nuevo crematorio en el municipio ha venido motivada por su condición de operador económico en este mercado, empleando sus potestades administrativas para impedir la competencia de otra empresa.

Asimismo, en la primera cuestión previa, la denunciante considera “deseable, en este concreto caso, [...] no jugar a ‘un ping-pong jurídico’ con las normas, las competencias o los justiciables, últimas y principales víctimas de esos desvíos normativos, de una Ley a otra, de un organismo a otro, como ha sucedido en el que nos ocupa, cuando, en definitiva, basta una lectura de los principios aplicables para entender que la defensa de la libre competencia, en cualquiera de sus fases, puede y debe ser conocida, prácticamente ‘ex officio’ o, en su caso, tras una denuncia suficientemente indiciaria, sin acudir a reenvíos que se alejan del que clama por sus derechos».

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 de junio de 2013.

<sup>9</sup> Resoluciones del TDC de 1 de abril de 1996 (Expediente R 145/96, DENEGACIÓN DE VENTA AMBULANTE), 20 de marzo de 1998 (Expediente 419/97, CRUZ ROJA DE FUENGIROLA), 25 de octubre de 1999 (Expediente. r 364/99, RESTAURANTE SEVILLA); Resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia de 26 de febrero de 2008 (Expediente r 730/07, GRACIOSA-MAR), 17 de mayo de 2012 (Expediente SA MAD/010/11, MADRID RIO); Resoluciones de la Sala de Competencia de la CNMC de 20 de febrero de 2014 (Expediente 25 CAN 02-11/13, INGENIEROS TÉCNICOS DE OBRAS PÚBLICAS-HABILITACIÓN).

<sup>10</sup> Resolución de la Autoridad Catalana de la Competencia de 20 de mayo de 2010 (Expediente 22/2010, AYUNTAMIENTO DE NAUT ARAN); Resolución del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 28 de mayo de 2010 (Expediente. RA-31/2010, TARJETA DE TAXISTA); Resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana de 11 de diciembre de 2013 (Expediente SAN 07/2013, AYUNTAMIENTO DE CULLERA”); Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón de 1 de octubre de 2015 (Expediente 5/2014, INGENIEROS INDUSTRIALES).

<sup>11</sup> Resoluciones S/04/2011, de 18 de mayo de 2011, AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, S/04/2015, de 21 de abril de 2015, AYUNTAMIENTO DE TORREDONJIMENO, S/16/2016, de 15 de diciembre de 2016, AYUNTAMIENTO DE NÍJAR, S/07/2018, de 23 de julio de 2018, AYUNTAMIENTO DE BAZA, y S/01/2022, de 11 de febrero de 2022, AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA – NATURGY IBERIA, S.A.



Con esta manifestación se refiere a la información que le proporcionó la ACREA, en cuanto a la posibilidad de acudir a los mecanismos establecidos por los artículos 26 y 28 de la LGUM para la protección de los operadores económicos mediante la eliminación de obstáculos y barreras, y la consiguiente remisión a la Secretaría para la Unidad de Mercado.

Sobre esta cuestión es preciso tener en cuenta que las autoridades de competencia están obligadas a actuar conforme a los principios establecidos para las Administraciones Públicas por el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP):

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos [...]”.

De ahí que, ante la posibilidad de que las pretensiones de la denunciante pudieran ser satisfechas a través de los mecanismos instaurados por la LGUM, se le proporcionara la información necesaria para ello. En todo caso, los artículos 26 y 28 de la LGUM no permiten una actuación de oficio, siendo imprescindible que sean las personas o entidades interesadas quienes efectúen las reclamaciones o comunicaciones correspondientes, sin que su actuación pueda ser sustituida por una Administración Pública. Así pues, la información suministrada a la denunciante ha permitido soslayar su ignorancia sobre la LGUM y darle la posibilidad de valorar la adopción de otros instrumentos legales para la defensa de sus intereses.

No obstante, aunque cualquier persona o entidad que “clama por sus derechos” pueda recibir, como en el presente caso, una orientación acerca de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la tutela de esos presuntos derechos, no puede prescindirse de la normativa aplicable y de los procedimientos establecidos. En esta línea, es preciso aclarar que las funciones y potestades que la LDC atribuye a las autoridades de competencia no tienen como finalidad proteger los intereses meramente particulares de las empresas privadas, sino salvaguardar el interés general y la integridad del mercado, permitiendo el desarrollo de la libertad de empresa. Por ello, la empresa que acude a la autoridad de competencia para denunciar una conducta anticompetitiva asume una función de colaboración en la protección del interés general, sin que pueda pretender que ésta, a través del ejercicio de sus potestades sancionadoras, desarrolle la representación de intereses privados.

#### **4.2. Mercado relevante**

La segunda de las cuestiones previas la emplea la denunciante para definir el mercado relevante presuntamente afectado por las supuestas conductas anticompetitivas, identificándolo con “el crematorio de cadáveres en la ciudad de Huelva”. Sobre esta cuestión únicamente cabe manifestar la conformidad al respecto, por las razones ya expresadas en la determinación del mercado de referencia, configurando el mercado geográfico como el municipio de Huelva y su área de influencia.



### 4.3. Distancia del crematorio con respecto a zonas pobladas

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, no contiene ninguna especificación sobre la distancia mínima que deben mantener los crematorios con respecto a zonas pobladas. El Reglamento se refiere únicamente en su artículo 50 a la distancia que han de respetar los cementerios de nueva construcción:

“El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción habrá de hacerse sobre terrenos permeables, alejados de las zonas pobladas, de las cuales deberán distar, por lo menos, 500 metros. Dentro del perímetro determinado por la distancia indicada, no podrá autorizarse la construcción de viviendas o edificaciones destinadas a alojamiento humano [...]”.

Tampoco el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía establece ninguna distancia mínima que deba observarse para la ubicación de los crematorios, sino que exige que sea “coherente con la ordenación urbanística” y los somete “al procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera”.

### QUINTO.- Infracción del principio de jerarquía normativa

El artículo 47.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone:

“2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

En este sentido, una Ordenanza municipal no puede regular una determinada materia en contra de lo dispuesto por una norma de rango superior, sea estatal o autonómica, so pena de nulidad. A esta conclusión llega la Sentencia núm. 2034/2007, de 5 noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se pronunció sobre el artículo 15 de la Ordenanza de 25 de octubre de 2002, reguladora de cementerios y otros servicios funerarios en el municipio de Málaga, opuesto al artículo 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria:

“SEGUNDO. De los tres motivos que aduce la parte recurrente en favor de su pretensión anulatoria del artículo 15 de la Ordenanza, por razones sistemáticas consecuencia de la jerarquía normativa que se dice quebrantada, procede entrar a conocer en primer lugar del segundo de los motivos formulados, y que, como quedó dicho, no es otro que entender que lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza, al disponer que ‘los crematorios y tanatorios deberán instalarse necesariamente en el recinto de un cementerio’, quebranta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía, que al respecto dispone que ‘los tanatorios y crematorios deberán reunir los siguientes requisitos legales: Ubicación, se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo’. Los crematorios pueden ubicarse también en cementerios y tanatorios. Pues bien, el motivo ha de ser acogido y, en consecuencia, procede declarar la nulidad interesada ya que, estableciéndose en el artículo 33 citado por un lado, y en cuanto a los tanatorios y crematorios como única condición necesaria, que se ubiquen en edificios aislados y, el artículo 32 que dicha ubicación será coherente con la ordenación urbanística, al disponer la



ordenanza, de manera obligada que dicha ubicación debe de ser en un cementerio, se quebrantan lo dispuesto en el reglamento pues, como afirma la parte recurrente, con dicha restricción del lugar de su ubicación se privaría a los titulares de la actividad de la posibilidad reconocida en el Reglamento, que al todo punto utiliza el término potestativo ‘pueden’, de elegir el lugar de su ubicación ya que si los tanatorios deben de estar ubicados necesariamente en un cementerio es claro que los titulares de un crematorio se verían constreñidos a tener que ubicarlo en un cementerio, no pudiendo aducirse en su contra que el hecho de que exista la posibilidad de que las empresas funerarias instalen crematorios particulares o incluso que, de hecho, existan, permite la libertad de elección en orden a la ubicación, pues el reglamento citado lo que permite es la elección del lugar en general, es decir, dentro o fuera del recinto de un cementerio, sin que en ningún momento disponga que sea en un cementerio; ni que dicha limitación obedezca a razones de carácter sanitario o social pues, con independencia de lo que pueda concluirse al respecto, en cuanto a la mayor o menor comodidad para los particulares y que, como tales, serían razones de carácter subjetivo y, como tales, insuficientes para justificar la restricción, en todo caso, al disponer al respecto el artículo 32 del Reglamento que la ubicación de los tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística, es claro que solamente razones de este tipo podrían justificar la limitación, razones que en ningún momento, no sólo aparecen justificadas, sino que se ni siquiera se invocan, invocándose tras una alegación genérica de razones de carácter sanitario y social, el hecho de que con ello se concentrarían las actividades mortuorias evitando traslados innecesarios dentro de los núcleos urbanos y permitiendo un ordenado control de las condiciones higiénico sanitarias, razón ésta que no sólo podrá afectar al ejercicio de la actividad, y por tanto controlable por otros medios, sino porque el que sea más o menos cómodo o razonable la concentración de los servicios, como ya quedó dicho, por ser una valoración en exceso subjetiva no puede servir de causa justificada de la restricción, por todo lo cual y, sin necesidad de entrar a conocer sobre los motivos primero y tercero de la parte recurrente, procede estimar íntegramente el recurso”.

## **SEXTO.- Alegaciones**

Una vez examinado el régimen jurídico de los crematorios, cabe abordar las diversas alegaciones planteadas por Compañía Filiberto Sosa, S.A. en su denuncia.

### **6.1. Titularidad y explotación del único crematorio del municipio de Huelva e insuficiencia del mismo**

La primera expone la existencia de un único crematorio en el municipio de Huelva, situado en el cementerio, cuya titularidad y explotación corresponde al Ayuntamiento. Esta circunstancia conlleva que el Ayuntamiento de Huelva tenga la consideración de empresa, según lo previsto en la Disposición adicional cuarta de la LDC, conservando al mismo tiempo su condición de Administración Pública. Esta dualidad implica que cuando dicho Ayuntamiento actúa como operador económico se encuentra sujeto a las prohibiciones de la LDC, mientras que cuando desarrolla exclusivamente sus potestades administrativas no se halla en el ámbito de aplicación de las mismas.

La denunciante prosigue su primera alegación planteando la insuficiencia del crematorio municipal para atender las solicitudes de incineración y aporta para acreditarlo un acta notarial relativa al número de



fallecidos incinerados en Gibraleón, que tiene su origen en la ciudad de Huelva, según los Registros de incineraciones de Gibraleón. Esta alegación de insuficiencia no es en sí misma reveladora de ninguna conducta anticompetitiva, que suele aparecer no tanto por exceso de demanda, sino por disminución de la misma.

El acta notarial aportada hace constar que en el encabezamiento de los dos libros de Registro de Incineraciones figuran los siguientes datos:

número-fecha-fallecido-funeraria-origen

Con tales datos realiza las siguientes conclusiones

De los mismos se desprende lo siguiente: -----  
En el año 2018, aparecen listadas trescientas cincuenta y una (351) personas, de las cuales doscientas setenta y cuatro (274) tienen origen Huelva. -----  
En el año 2019, hasta el día 28 de octubre del año, aparecen listadas doscientas cincuenta y cinco (255) personas, de las cuales doscientas once (211) tienen origen Huelva. -----

En torno a tales datos conviene precisar que dichos Registros de Incineraciones no acreditan que los fallecidos tuvieran su residencia en el municipio de Huelva, sino que fueron trasladados desde Huelva. Esta distinción tiene trascendencia a estos efectos porque es en Huelva capital donde se produce la mayor concentración de centros hospitalarios y, por tanto, en estos centros se producen fallecimientos de personas residentes en el municipio y de otras con residencias en otras localidades que, tras su fallecimiento, retornan a su municipio para ser inhumadas en el cementerio local o incineradas en el crematorio más próximo a su residencia o a la de sus familiares.

Si se toman como referencia los datos de 2018 a 2022 correspondientes al municipio de Huelva en el Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIMA)<sup>12</sup>, así como las informaciones publicadas sobre las inhumaciones e incineraciones realizadas en el cementerio municipal en esos años<sup>13</sup>, se observa lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Datos obtenidos del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía:

[https://www.ieca.juntaandalucia.es/institutodeestadisticaycartografia/badea/operaciones/consulta/anual/9148?CodOper=b3\\_471&codConsulta=9148](https://www.ieca.juntaandalucia.es/institutodeestadisticaycartografia/badea/operaciones/consulta/anual/9148?CodOper=b3_471&codConsulta=9148)

<sup>13</sup><https://huelvabuenasnoticias.com/2018/10/31/el-cementerio-de-la-soledad-preparado-para-la-festividad-de-todos-los-santos/>

<https://huelvabuenasnoticias.com/2019/10/31/descienden-las-entradas-en-el-cementerio-de-la-soledad-superando-las-incineraciones-a-los-enterramientos/>

<https://huelvabuenasnoticias.com/2020/10/31/809-incineraciones-y-420-enterramientos-balance-del-cementerio-de-la-soledad-en-el-2020/>



<b>Año</b>	<b>Nº fallecimientos</b>	<b>Nº inhumaciones</b>	<b>Nº incineraciones</b>
2018	1.327	438	795
2019	1.230	407	727
2020	1.310	420	809
2021	1.361	374	806
2022	No disponible	424	817

Asimismo, según los datos difundidos acerca del horno crematorio del cementerio municipal de Huelva<sup>14</sup>, éste presta servicio todos los días del año en horario de mañana y tarde, “con capacidad para llevar a cabo un total de cuatro cremaciones diarias, dos por la mañana y dos por la tarde”. De ello se infiere que el cementerio municipal tiene capacidad para realizar 1.460 incineraciones anuales, de forma que no parece que sea su insuficiencia para prestar servicio la circunstancia que explique por qué en 2018 y 2019 se produjeron en el crematorio de Gibrleón 274 y 211 incineraciones, respectivamente, de personas fallecidas que tenían como origen la ciudad de Huelva.

En suma, de la primera alegación de la denunciante, tal como el DI determina en la PR, no se deduce ningún hecho que pueda calificarse como indicio de una conducta anticompetitiva.

## **6.2. Procedimiento administrativo**

La segunda alegación de la denunciante describe los trámites a que dio lugar la solicitud de instalación de un horno crematorio en las dependencias de su tanatorio en la ciudad de Huelva. Manifiesta al respecto que el Ayuntamiento tramitó inicialmente la solicitud en un solo procedimiento, aunque posteriormente lo desdobló en dos, a pesar de que la denunciante consideró que se trataba en realidad de un único expediente administrativo.

El Ayuntamiento de Huelva, al tramitar la solicitud de instalación de un horno crematorio en el tanatorio de la denunciante no ha actuado en ningún momento como empresa, conforme a la definición que ofrece la disposición adicional cuarta de la LDC, sino como Entidad local en el ejercicio de potestades administrativas. De ahí que las presuntas irregularidades alegadas por la denunciante en la tramitación del procedimiento administrativo no revelen ningún indicio de conducta a la que resulte de aplicación la LDC, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación de las mismas en vía administrativa o contencioso-administrativa.

---

<https://huelvabuenasnoticias.com/2021/10/30/el-cementerio-de-la-soledad-acoge-mas-incineraciones-que-enterramientos/>

<https://huelvabuenasnoticias.com/2022/10/31/el-cementerio-de-la-soledad-confirma-la-prevalencia-de-las-incineraciones/>

<sup>14</sup><https://www.elfunerariodigital.com/2013/05/10/finalizan-las-obras-en-el-horno-crematorio-del-cementerio-de-la-soledad-de-huelva/>



### 6.3. Solicitud para la ubicación del crematorio dentro del recinto del cementerio municipal

La denunciante expone en su tercera alegación que, ante la falta de resolución de su solicitud de autorización para instalar el crematorio en su tanatorio, instó al Ayuntamiento de Huelva a que, de forma alternativa, le permitiera ubicarlo en el recinto del cementerio municipal. Esta última petición no ha sido contestada en la resolución denegatoria de la autorización solicitada.

Según la denunciante, la denegación y el silencio del Ayuntamiento con respecto a ambas solicitudes ponen de manifiesto que “sólo pretende mantener abusivamente la posición de dominio y monopolio en la actividad de crematorio, lo que supone una violación de las normas de competencia”.

En cuanto a la denegación de la solicitud de autorización, cabe apreciar que la resolución que la dispone no carece de motivación, sino que expresa las razones que han llevado al Ayuntamiento a adoptar tal decisión, con fundamento principal en sendos informes técnico y urbanístico negativos. Así pues, no se constatan indicios de que en la emisión de dichos informes ni en la resolución final hayan influido circunstancias de carácter empresarial por parte del Ayuntamiento, sin que ello implique afirmar el acierto y la conformidad a Derecho de todos los motivos en que aquellos se fundamentan. Por ello, no corresponde a la autoridad de competencia pronunciarse sobre tales cuestiones, como expresa la propia denunciante:

*«Está claro que éste es un asunto “sub iudice” y la Agencia de la Competencia no es competente para determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones municipales, si bien las continuas trabas para autorizar la instalación de un horno crematorio, cuyo proyecto cumple todos los requisitos legales, entendemos que tiene como única finalidad evitar la competencia, manteniendo su situación de monopolio en la ciudad de Huelva.»*

Desde esta perspectiva, solo cabe determinar si en la conducta del Ayuntamiento se advierten indicios de una finalidad obstructiva o eliminadora de la competencia.

No se aprecia tal finalidad en el silencio mantenido en la resolución denegatoria de la autorización con respecto a la solicitud alternativa de instalación del crematorio en el cementerio municipal. Es cierto que, conforme al citado artículo 3.1 de la LRJSP, el Ayuntamiento debería haber suplido el desconocimiento de la denunciante acerca de las concesiones de dominio público y el procedimiento para su tramitación, informándole sobre el régimen jurídico aplicable, pero tal omisión no puede considerarse indiciaria de una conducta anticompetitiva.

En efecto, el procedimiento de autorización de instalación de un crematorio en un inmueble propio es sustancialmente distinto al de su ubicación en un cementerio municipal, pues si en el primero se trata del ejercicio de un derecho del que el solicitante es titular, en el segundo se trata de la concesión de un derecho sobre un bien de dominio público. En efecto, dentro de los bienes de dominio público, el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, considera como bienes de servicio público los siguientes:

“Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos,



montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos”.

El procedimiento de concesión aparece regulado en los artículos 78 y siguientes del citado Reglamento, y no viene referido a un único solicitante, sino que promueve la concurrencia de licitadores:

“2. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales”.

De ello se infiere que la petición de ubicación del crematorio de la solicitante en el cementerio municipal en ningún caso podría haberse tramitado en el mismo procedimiento, como una petición subsidiaria, sino que tendría que haber dado lugar a otro procedimiento al que podrían haber concurrido terceras empresas.

La denunciante concluye su tercera alegación relacionando las causas de denegación de la solicitud de autorización del crematorio en su tanatorio, a fin de analizarlas en sucesivas alegaciones, “aunque la legalidad o ilegalidad de la resolución no sea competencia de la Agencia o Consejo de la Competencia de Andalucía”.

#### **6.4. Ausencia de solicitud del promotor para la correspondiente Calificación Ambiental de la instalación**

La cuarta alegación gira en torno a la interpretación del artículo 41.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que dispone:

“2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente”.

La denunciante considera que esta norma “por interpretación contextual y teleológica, se refiere a la licencia de actividad” y no a la licencia de obras, como ha entendido el Ayuntamiento de Huelva, conforme a un criterio de literalidad, al exigirle este requisito.

Tiene razón la denunciante en que no corresponde a este Consejo solventar esta cuestión hermenéutica, si bien cabe apreciar que la posición adoptada por el Ayuntamiento, con independencia de su acierto o no, tiene un fundamento jurídico, de modo que no permite calificarla de arbitraria. Por ello, no se la puede conceptualizar de indicio de una conducta anticompetitiva.

#### **6.5. Distancia existente entre el nuevo crematorio y los núcleos poblacionales o espacios vulnerables**

La denunciante considera en su alegación quinta que la resolución del Ayuntamiento “para determinar que el foco de emisión no cumple los requisitos de distancia, aplica una denominada ‘Guía de consenso de la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018’; guía que no constituye norma de aplicación directa”. En todo caso, entiende que se respetaría la distancia de 200 metros a que se refiere dicha Guía:



“En cualquier supuesto, y a mayor abundamiento, acreditamos, a efectos informativos, que ninguna persona o grupo de población vulnerable o sensible se encuentra a una distancia inferior a la que se indica en la resolución recurrida, superando esos límites invocados y que, como ha quedado ya dicho, en nada nos obligan. Acompañamos como documento nº 8 mediciones del Arquitecto, Sr. BBB, que determina gráficamente que el foco de emisión se encontraría fuera de esos supuestos límites, tanto de la estructura deportiva, como de los almacenes, igualmente reconocidos como deportivos y nunca como núcleo o lugar habitable de viviendas, (finca de referencia catastral 21900A018080060001YZ) que por la Resolución objeto de análisis se considera vivienda, cuando solo es un almacén, construido además en 2019, un año después del inicio de este expediente en 2018. Igualmente se ha acompañado como documento nº 9, ficha catastral de la finca que la resolución recurrida señala como vivienda, cuando lo que aparece es una edificación de almacenes construida en 2019.

En cualquier caso, y según se desprende del texto de la propia resolución, ‘en el supuesto de que no se cumpla esta distancia, el titular de la instalación presentará un Estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional’. Si el Consistorio considera que no se respetaban esas distancias y que además fueran de obligado cumplimiento, extremos ambos que negamos, hubiera bastado con requerir este Estudio de Dispersión de contaminantes, muy común y en absoluto complejo y no denegar directamente la concesión de la licencia”.

Como se ha expuesto anteriormente, la exigencia de una distancia determinada entre los crematorios y las zonas pobladas ha ocasionado un intenso debate jurídico, pronunciándose diversas sentencias, tanto por parte de los Tribunales Superiores de Justicia como del Tribunal Supremo. La jurisprudencia ha venido a declarar como doctrina que el requisito de distancia puede tener sustento legal “por razón de la protección de la salud y del medio ambiente, pero solo cuando otros requisitos o medidas limitativas menos restrictivos (como el control de emisiones en la fuente de origen) sean insuficientes, por sí solos, para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente”.

Es preciso insistir en que la LDC no atribuye a la autoridad de competencia la función de control de legalidad de las disposiciones y actuaciones administrativas, aun cuando puedan entrañar barreras para el ejercicio de actividades económicas. Los mecanismos de protección de las empresas ante esos eventos se han articulado a través de la LGUM.

No obstante, la autoridad de competencia tiene la misión de vigilar que las Administraciones Públicas no supediten el ejercicio de potestades administrativas a sus intereses empresariales, empleando aquellas como instrumento para eludir la aplicación de las prohibiciones establecidas por la LDC.

Así pues, debe analizarse si la conducta del Ayuntamiento de Huelva de denegar la instalación de un crematorio en el tanatorio de la denunciante por razón de la distancia constituye o no un indicio de haber puesto presuntamente la potestad de autorización que el ordenamiento le asigna al servicio de su condición de empresario del crematorio municipal, impidiendo que otro operador pudiera hacerle la competencia. Se trataría, en definitiva, de una supuesta desviación de poder, definida por el artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:



“Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”.

La jurisprudencia manifiesta sobre la prueba de la desviación de poder lo siguiente<sup>15</sup>:

“La desviación de poder requiere el ejercicio de una potestad administrativa, ajustada formalmente a la legalidad extrínseca, con la finalidad de obtener un resultado ajeno a la utilidad pública que ha de perseguir el ejercicio de dicha potestad, y no puede ser confundida con cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico achacable a la Administración, ni con el posible error cometido por ésta (Sentencia de 25 de septiembre de 2000). En todo caso, si bien no se requiere una prueba plena de su existencia, sí es preciso que su alegación no se base en meras alegaciones o conjeturas, y así se viene declarando reiteradamente por esta misma Sala (Sentencias de 24 y 28 de febrero de 1983, 27 de diciembre de 1985, 18 de febrero y 7 de marzo de 1986, 3 de marzo de 1999 y 3 de febrero de 2000)”.

En este caso la incineración de cadáveres humanos está sometida a autorización, según lo dispuesto en el citado artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, por considerarse una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, quedando incluida en el grupo B del anexo IV.

La distancia entre el lugar donde se desarrolla la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y los núcleos de población no es una cuestión superflua, como pone de relieve el mencionado anexo IV:

“(2) Las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:

- núcleos de población, [...]”

En el presente supuesto ni la Ordenanza del Ayuntamiento de Huelva ni el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria establecen una distancia mínima que deba respetarse en la instalación de los crematorios, sin que tampoco la prevista en la Guía de consenso sobre sanidad mortuoria (200 metros) pueda considerarse obligatoria a estos efectos, por carecer de valor normativo. Ahora bien, ello no significa que la distancia sea un elemento indiferente para autorizar la instalación de los crematorios o, en otros términos, que estos puedan situarse sin separación alguna de núcleos de población. Así, el artículo 28 del citado Decreto 239/2011, de 12 de julio, aprobado en desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, dispone que “[l]a solicitud para obtener la autorización de emisión a la atmósfera se deberá dirigir a la persona titular del órgano ambiental autonómico competente y se ajustará al modelo contenido en el Anexo VIII [...]”. Pues bien, el apartado 7.2 de ese Anexo VIII (solicitud de autorización de emisiones a la atmósfera) requiere los siguientes datos:

---

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 28 de febrero de 2001.



<b>7.2</b>	<b>EMISIONES ATMOSFÉRICAS</b>
DATOS SOBRE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	
Adjuntar Plano de localización de todos los focos de la actividad, en el que se identifiquen los edificios próximos a los mismos.	
Para cada uno de los focos de emisión, cumplimentar la siguiente Tabla <sup>(1)</sup> :	

El 19 de agosto de 2019 el Servicio de Calidad del Aire de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva informa favorablemente la autorización de emisiones a la atmósfera correspondiente al crematorio de Compañía Filiberto Sosa, S.A. en atención a una serie de datos de la instalación que describe en el anexo I, figurando en el apartado 9 el siguiente texto:

**9. DISTANCIAS A VIVIENDAS, EDIFICIOS, NÚCLEOS DE POBLACIÓN, ETC.**

Las instalaciones objeto de esta Autorización se encuentran en el término municipal de Huelva, situándose el núcleo poblacional más cercano (Huelva), en dirección Sur, aproximadamente a 250m. Según el titular no existen edificios en las cercanías de esta instalación.

Asimismo, el anexo II del informe contiene la siguiente aclaración:

**PRIMERO.-** El presente informe se realiza según la documentación presentada por el promotor del proyecto, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación, tal y como se describe en los ANTECEDENTES DE HECHO.

Sin embargo, el informe de la Arquitecta Municipal de Huelva de 25 de febrero de 2021, reproducido en la resolución denegatoria del Ayuntamiento, expresa que es incierta la declaración realizada por Compañía Filiberto Sosa, S.A. acerca de la inexistencia de edificios en las cercanías del crematorio, de forma que ello “pondría en cuestión la validez del mencionado informe” del Servicio de Calidad del Aire de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva. Para apoyar su manifestación la Arquitecta Municipal expone lo siguiente:



*Una vez realizadas las comprobaciones oportunas se advierte que la ubicación propuesta para el horno crematorio, se encuentra a unos 150 metros de una vivienda sita en la parcela con referencia catastral 21900A018080060001YZ y a unos 190 metros de unas instalaciones deportivas "Campo de Fútbol La Orden" sitas en la parcela con referencia catastral 001300300PB2G0001OX, pertenecientes al ámbito de suelo no urbanizable 3.1 Agrícola Genérico y por lo tanto, no cumple las condiciones establecidas en la Guía de consenso sobre sanidad mortuoria elaborada aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018 en lo relativo a la distancia a núcleo de población.*

*Dado que la ubicación propuesta para la instalación del horno crematorio se encuentra a una distancia inferior a 200 metros con respecto a las parcelas de uso dotacional deportivo y de uso residencial del suelo no urbanizable y en base a lo regulado en el artículo 13 del Ordenanza Municipal reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios con respecto a la obligación de ubicar los hornos crematorios en el recinto de un cementerio, no encontrándose aprobado el Proyecto de Actuación de Interés Público que permitiría la ampliación de la edificación sita en **Suelo No Urbanizable 3.1 Agrícola Genérico**, la técnico que suscribe informa que procede **DENEGAR** a **COMPANÍA FILIBERTO SOSA S.A.** la licencia de obras solicitada para la instalación de Horno crematorio en sus instalaciones funerarias.*

Según se ha manifestado anteriormente, la Guía de consenso sobre sanidad mortuoria carece de valor normativo, pero ello no invalida la totalidad de la argumentación expuesta, en la medida en que el informe favorable del citado Servicio de Calidad del Aire se emitió sobre la base de unas circunstancias que, según la Arquitecta Municipal, no se corresponden con la realidad.

Así pues, la validez del informe favorable a la autorización de emisiones a la atmósfera quedaría condicionada a aceptar la versión que de los hechos sobre la distancia de edificios con respecto al crematorio ofrece la denunciante o la que expresa la Arquitecta Municipal. Para la primera "no existen edificios en las cercanías de esta instalación", mientras que para la segunda hay una vivienda e instalaciones deportivas. Ambas versiones se apoyan en documentos del Catastro, pero llegando a conclusiones opuestas.

En este caso no corresponde a este Consejo determinar cuál de las dos versiones debe prevalecer, valorando las pruebas que sustentan cada una de ellas. En cambio, cabe pronunciarse acerca de si en la posición mantenida por el Ayuntamiento, al fundar su resolución denegatoria en el informe de la Arquitecta Municipal, se detecta una desviación de poder que pudiera considerarse indiciaria de una conducta anticompetitiva. La respuesta es que no, porque el informe y, por extensión, la resolución, en ningún caso pueden calificarse de arbitrarios, con independencia de la corrección o no de su fundamentación, sin que se constate en su emisión ningún género de tendenciosidad que permita deducir



que se ha sustituido la finalidad de proteger la sanidad, el urbanismo o el medio ambiente por la de impedir la libre competencia. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo<sup>16</sup>:

“Así mismo la desviación de poder, por naturaleza incompatible con la nulidad resultante de la infracción de preceptos concretos del Ordenamiento Jurídico, nunca podría apreciarse a través de gratuitas imputaciones electoralistas, cuando la decisión aun equivocada de la autoridad actuante viene respaldada por una información técnica, a cuyos redactores no cabría atribuirles la misma desviación de no mediar una sumisión y falta de profesionalidad, que sin más fundamento que la opinión de la parte actora, es de todo punto temerario presumir”.

#### **6.6. Nulidad del requisito establecido en la Ordenanza municipal de que el crematorio deba instalarse en el recinto de un cementerio**

Como se ha expuesto anteriormente, la infracción del principio de jerarquía normativa la sanciona el artículo 47.2 de la LPACAP con la nulidad de la disposición que lo vulnere, planteándolo así la denunciante en su alegación sexta con respecto al artículo 13 de la Ordenanza Reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el municipio de Huelva.

Es evidente que tal disposición se opone a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, en la medida en que la primera establece que “[l]os crematorios deberán instalarse necesariamente en el recinto de un cementerio”, mientras que el segundo permite que puedan “ubicarse también en cementerios y tanatorios”. Por tanto, es preciso determinar si dicha Ordenanza ha vulnerado una disposición administrativa de rango superior y debe considerarse nula.

Para solventar esta cuestión basta con traer a colación la citada Sentencia núm. 2034/2007, de 5 noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se pronunció sobre el artículo 15 de la Ordenanza de 25 de octubre de 2002, reguladora de cementerios y otros servicios funerarios en el municipio de Málaga, con un texto prácticamente idéntico al artículo 13 de la Ordenanza del municipio de Huelva, declarando su nulidad.

El fundamento de dicha Sentencia sirve de soporte en el presente caso para concluir que el artículo 13 de la Ordenanza Reguladora de Cementerios y otros Servicios Funerarios en el municipio de Huelva ha de considerarse nulo y no puede justificar la denegación de la instalación de un crematorio por el simple hecho de no ubicarse en un cementerio.

Sin embargo, el hecho de que uno de los fundamentos jurídicos empleados por el Ayuntamiento de Huelva para denegar la instalación del crematorio a la denunciante no sea conforme a Derecho no desemboca necesariamente en la conclusión de que tal circunstancia sea indiciaria de la comisión de alguna de las conductas prohibidas por la LDC, como mantiene la denunciante en esta alegación.

---

<sup>16</sup> Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 4 de mayo de 1990.



Una dispar regulación de los crematorios, tanto autonómica como local, ha llevado precisamente a elaborar la Guía de consenso sobre sanidad mortuoria, con la pretensión de armonizar la normativa y aplicar unos criterios comunes. De este modo, al acordar que “[l]os nuevos hornos crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial” se pretende impulsar la reforma de normas autonómicas que aún exigen que estén “situados en cementerios o en edificios anexos a ellos y, si esto no fuera viable, en el lugar más próximo posible” (Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria de la Comunidad de Castilla-La Mancha), así como la modificación de Ordenanzas que imponen su instalación “necesariamente en el recinto de un cementerio” (Ayuntamientos de Huelva, Málaga, Alcalá de Guadaíra o Puerto Real).

En el mismo sentido, las Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el sector de los servicios funerarios, elaborado en el ámbito del proyecto “Municipios y competencia”, liderado por la CNMC, ha subrayado la necesidad de actualizar la normativa municipal en este sector, acomodándola, entre otras, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y a la LGUM.

Como puede comprobarse, tales iniciativas van encaminadas a promover en las Entidades locales un cambio en el ejercicio de su potestad reglamentaria, que facilite el acceso y el ejercicio de actividades en el sector funerario.

Los pronunciamientos judiciales acerca de los crematorios, también expuestos con anterioridad, se han orientado igualmente a controlar la potestad normativa de los Ayuntamientos, en lugar de enjuiciar su actuación como empresas que pretendieran impedir la competencia de operadores económicos. En el caso del Ayuntamiento de Málaga, pese a que éste era el titular del único tanatorio-crematorio existente en el municipio, situado en el cementerio, el artículo 15 de su Ordenanza, que impedía la instalación de otros fuera del recinto de dicho cementerio, fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por considerar que infringía el principio de jerarquía normativa, sin calificar su actuación como contraria a la LDC ni considerarla temeraria o de mala fe.

Así pues, la sola existencia en una Ordenanza municipal de una disposición como la reseñada no puede servir de base para presumir que el Ayuntamiento se ha valido de su potestad reglamentaria para impedir la competencia de otro operador económico en la actividad de crematorio. Si se compara la Ordenanza de Huelva con la de Alcalá de Guadaíra, se observa que ambos textos son idénticos en cuanto a la ubicación de los crematorios, de modo que podría formularse la hipótesis de que el Ayuntamiento de este último municipio también pretende mantener la exclusiva sobre la actividad de crematorio. Sin embargo, los datos ponen de manifiesto que la titularidad del crematorio situado en el recinto del cementerio de Alcalá de Guadaíra es de una entidad privada<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> <https://www.memora.es/centros/tanatorio-crematorio-memora-alcala-de-guadaira>



En realidad, este tipo de limitación es una reminiscencia de la etapa anterior a la liberalización del sector de los servicios funerarios, en la que dominaba la idea de que los crematorios debían situarse en cementerios o zonas próximas a los mismos. Es significativa a este respecto la sugerencia realizada en 2010 por el Defensor del Pueblo Andaluz a la Viceconsejería de Salud<sup>18</sup>:

“[...] Tercera.- Causa justificativa.

Considerando la regulación del emplazamiento de tanatorios y crematorios habida en las distintas Comunidades Autónomas de nuestro país, podemos señalar que con carácter general, los requisitos impuestos a los primeros suelen ser más laxos que los requeridos a los segundos.

En este sentido, y como regla general, para los tanatorios no se exige una localización determinada, mientras que para los crematorios el legislador autonómico ha optado por favorecer la localización de éstos en cementerios o en zonas aledañas a éstos, imponiendo en algunos casos determinadas distancias con respecto a otras edificaciones.

Y ello nos suponemos que tiene como fundamento las distintas funciones que cumplen estos establecimientos funerarios, las instalaciones que precisan cada uno de ellos y las distintas afecciones que pueden causar al medio ambiente.

Al margen de lo anterior, consideramos que tampoco puede ser obviado el impacto social que puede tener sobre la población la ubicación de este tipo de establecimientos funerarios en zonas residenciales o próximas a éstas, fundamentalmente por cuestiones de carácter cultural ya que, el sentir generalizado que parece existir indica que estas instalaciones deben localizarse en cementerios o en zonas aledañas a éstos.

Por lo anterior y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que a esta Institución confiere el Art. 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula

#### RESOLUCIÓN

SUGERENCIA, a los efectos de que por parte de esa Viceconsejería de Salud se valore la posibilidad de instar la modificación del vigente Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de forma que con respecto a los requisitos para la instalación de crematorios se exija que éstos se encuentren ubicados, con carácter preferente, en cementerios o en edificios anexos a ellos y, si esto no fuera viable, en el lugar más próximo posible, tal y como se prevé en otras Comunidades Autónomas”.

Por ello, la citada disposición de la Ordenanza municipal de Huelva no puede considerarse como indicio de una conducta anticompetitiva, sino como la constatación de que en muchos Ayuntamientos subsiste la necesidad de ejercer su potestad reglamentaria para adaptarse al nuevo régimen jurídico vigente en este sector.

---

<sup>18</sup> Resolución de 4 de marzo de 2010, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulada en la queja 09/3167 dirigida a Consejería de Salud, Viceconsejería de Salud:

<https://www.defensordelpuebloandaluz.es/discrepancias-en-la-ubicacion-de-tanatorios-y-crematorios>



### **6.7. Ausencia de la condición de empresa del Ayuntamiento de Huelva en los hechos denunciados**

La denunciante dedica sus dos últimas alegaciones a definir el mercado de referencia (de producto y geográfico), afirmando que el mercado de crematorio tiene un carácter local y que se circunscribe al municipio de Huelva. Con esta base y los argumentos expuestos en sus alegaciones anteriores concluye que “el Ayuntamiento de Huelva en su potestad administrativa viene incurriendo de forma contumaz en una infracción de las normas de competencia y concretamente en un uso abusivo de la situación de monopolio que ostenta y blinda, a pesar de ser una actividad liberalizada desde la publicación del Real Decreto-Ley 7/1996”. Por ello, entiende que la conducta del Ayuntamiento “puede ser incardinada especialmente en el artículo 2 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por abuso de posición dominante”.

Como se ha expresado con anterioridad, no puede compartirse la conclusión de la denunciante en relación con la conducta del Ayuntamiento de Huelva. En función de los hechos examinados en este caso, no se aprecian indicios de que dicho Ayuntamiento pudiera haber incurrido en desviación de poder, haciendo uso de sus potestades para impedir la competencia de otros operadores económicos al crematorio municipal. Por una parte, el Ayuntamiento no ha adoptado una resolución desprovista de motivación que pudiera calificarse de arbitraria por primar sus intereses empresariales sobre los generales de la localidad, obviando los informes elaborados por los técnicos municipales. Al contrario, al asumir los fundamentos expuestos en dichos informes, ha entendido que la decisión propuesta era la que mejor protegía el medio ambiente y la salud de los vecinos.

Por otra parte, no consta que los técnicos municipales pudieran haber recibido del Ayuntamiento ninguna indicación que condicionara su actuación en un determinado sentido, tratando de romper su imparcialidad en este asunto. Los informes se presumen emitidos desde una absoluta neutralidad de los técnicos municipales.

No obstante, ni la imparcialidad de dichos técnicos ni la presunta ausencia de fines espurios en la actuación del Ayuntamiento garantizan que los informes emitidos y, por ende, la resolución adoptada, sean correctos y absolutamente conformes al ordenamiento jurídico vigente. Ahora bien, la función de revisar esos actos administrativos no corresponde a la autoridad de competencia, sino a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por tanto, en la medida en que el Ayuntamiento de Huelva no ha actuado en los hechos denunciados con la condición de empresa, sino haciendo uso de sus potestades administrativas, se considera que no entra en el ámbito de aplicación de las prohibiciones de conductas anticompetitivas reguladas en la LDC.

**En mérito a lo que antecede, vista la propuesta realizada por el Director del DI en relación con el presente asunto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 49.3 de la LDC, 16 de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, de 22 de febrero de 2008 y 8.1 apartado a) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, este Consejo**



## RESUELVE

**ÚNICO.-** Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de infracción de los artículos 1 y 2 de la vigente LDC y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones desarrolladas a raíz de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Huelva por D. AAA, en su calidad de administrador y representante legal de Compañía Filiberto Sosa, S.A., por considerar que los hechos denunciados no presentan indicios racionales de infracción del artículo 1 y 2 de la LDC.

**Comuníquese esta Resolución al Departamento de Investigación de la ACREA y notifíquese a los denunciantes y denunciados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.**